

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-49/2014.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE SAÍN ALTO, ZACATECAS.

EXIME DE RESPONSABILIDAD: C. MIGUEL
ANTONIO GOYTIA GARCÍA.

COMISIONADA PONENTE: C.P. JOSÉ
ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

PROYECTÓ: LIC. GUESEL ESCOBEDO
BERMÚDEZ

Zacatecas, Zacatecas; a veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015).

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-49/2014, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE SAÍN ALTO, ZACATECAS**; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En el acta de Pleno de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, por unanimidad de votos de éste se determinó que se les iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa a los Ayuntamientos que derivado de la evaluación del primer trimestre del año dos mil catorce hayan obtenido una calificación por debajo del 43%.

SEGUNDO.- Según se desprende de las documentales consistentes en los formatos de evaluación visibles a fojas 1 a la 11, el resultado sobre la información pública de oficio del trimestre uno correspondiente a enero-marzo de dos mil catorce, que establecen los artículos 11 y 15 de la Ley, el Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, obtuvo una calificación de 8.99%; lo cual significa que no tenía información.

TERCERO.- El día treinta de septiembre del año dos mil catorce, el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones, emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

CUARTO.- En fecha dos de octubre año dos mil catorce, se notificó mediante oficio 915/2014 al C. Martín Arturo Zamora Ramírez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días rindiera su informe o contestación respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.

QUINTO.- En fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince, el C. Martín Arturo Zamora Ramírez, presentó en tiempo y forma legales su informe mediante el cual deslindaba responsabilidad en contra de C. Miguel Antonio Goytia García, unidad de enlace del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas.

SEXTO.- Derivado del informe, en fecha treinta de octubre del año dos mil catorce se le requirió al C. Miguel Antonio Goytia García, Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, para que rindiera su informe.

SÉPTIMO.- En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, el C. Miguel Antonio Goytia García, presentó en tiempo y forma legales el informe que le fue requerido.

OCTAVO.- A consecuencia de lo anterior, en fecha cuatro de diciembre del año dos mil catorce, se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, Jefe del Área de informática, para que verificara nuevamente la información pública de oficio en el portal de internet del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, por haberse referido a que estaba completa y actualizada.

NOVENO.- El cinco de diciembre del año dos mil catorce, se recibió el resultado de la verificación de la información pública de oficio al portal de internet del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas.

DÉCIMO.- En fecha diecisiete de junio del año dos mil quince, vía correo electrónico se recibió el escrito mediante el cual el sujeto obligado informó que el primer trimestre del año dos mil catorce, estaba completo y actualizado.

DÉCIMO PRIMERO.- El veintiséis de junio del año dos mil quince, se le solicitó nuevamente al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, revisara el portal de internet del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas.

DÉCIMO SEGUNDO.- El dieciocho de agosto del año dos mil quince, se recibió el resultado de la revisión al portal de internet del Ayuntamiento Saín Alto, Zacatecas.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha veinticuatro agosto del año dos mil quince, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hace personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente “Comisión”, también es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario. Por consiguiente, el H. Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El origen del presente asunto deriva de la evaluación trimestral de enero-marzo del año 2014, realizada por el Área de Informática de esta Comisión al H. Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas; por lo que mediante el acuerdo de Pleno de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce, se estableció el parámetro bajo el cual se les iniciaría procedimiento de responsabilidad administrativa, a saber, a los que tuvieran una calificación del 0% al 43%, al caso concreto éste Ayuntamiento tenía un promedio de 8.99%.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, según lo establece el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para realizar las evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados para que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar el resultado reprobatorio del sujeto obligado, se cuenta con el formato de evaluación de su portal visible a fojas 1 a la 11 de este expediente, donde se observa que casi no tenía información en los artículos 11 y 15, documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley, por ser expedidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones y no fue objetada su autenticidad o inexactitud.

En tal sentido, la Ley prevé que los Sujetos Obligados, al caso concreto el H. Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, deben tener en su portal de internet completa y actualizada la información correspondiente a los artículos 11 y 15, por lo que de omitirse se actualizaría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley."

Ante lo descrito, está demostrado con el resultado de la evaluación que el H. Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, no tenía información pública de oficio en su portal de internet, por tanto, infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley por el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas; lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de no haber completado y actualizado la información pública de oficio establecida en los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Bajo el oficio 915/2014, se requirió al titular del sujeto obligado el C. Martín Arturo Zamora Ramírez, para que manifestara todo lo que a su derecho conviniera sobre los hechos que se imputaban, respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.”¹

Al respecto, de su informe se desprende lo siguiente:

“...para efecto de la difusión de la información a través de los medios electrónicos que exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se nombro en esta Presidencia Municipal de Sain Alto, Zacatecas, a una persona como titular de la unidad de enlace con esa Comisión al C. Miguel Antonio Goytia García, quien es el responsable de subir toda la información contemplada en los artículos 11 y 15 de la citada Ley...”

Derivado de lo anterior se procedió a requerirle su informe al C. Miguel Antonio Goytia García, respetando igualmente su garantía de audiencia y debido proceso, con la finalidad de que expusiera los motivos o causas por las cuales la información pública de oficio relativa al primer trimestre del año dos mil catorce no estaba en el portal de internet. Así las cosas, el antes mencionado rinde en tiempo y forma legales su informe mediante el cual señaló:

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

“ se requirió a las diferentes unidades administrativas la información pública, en su poder para publicarla en la página oficial de transparencia de este municipio... la información ha sido alojada en la siguiente dirección electrónica www.sainaltotransparente.gob.mx.

Par tal motivo de la manera más atenta solicitó a usted tenga a bien realizar una reevaluación de la información de oficio de esta dependencia...”

En esta tesitura; se le solicitó al ingeniero Luis Fernando Araíz Morales, verificara si efectivamente el sujeto obligado estaba dando cumplimiento a lo establecido en la Ley.

Así las cosas, el resultado de la revisión al portal arrojó un porcentaje del 70.83%; sin embargo, antes de que se resolviera el presente asunto, vía correo electrónico se informó que la información pública de oficio ya se encontraba completa y actualizada en el portal oficial, por lo cual se determinó revisar nuevamente la página, partiendo de que la finalidad de Órgano Garante es garantizar que la sociedad tenga acceso de forma rápida, sencilla y constante a la información derivada de las acciones de los entes públicos, lo que se hace posible a través de internet. Se realizó dicha revisión extraordinaria y el resultado fue positivo, pues obtuvo un 99.375%, lo cual significa una excelente disposición del sujeto obligado por cumplir a cabalidad con lo establecido por la Ley, si bien es cierto no es el 100%; empero, esto tampoco quiere decir que le falte información sino que las décimas faltantes obedecen a que no se señala fecha de actualización en una de las fracciones del artículo 15, por ende, se considera que se ha dado cumplimiento con subir la información de oficio.

En tal sentido, el sujeto obligado, por medio de su unidad de enlace, subsanó cada una de sus deficiencias y cumplió satisfactoriamente con las obligaciones que les mandata la Ley; por tanto, este Órgano Garante **exime de responsabilidad** a C. MIGUEL ANTONIO GOYTIA GARCÍA, de los hechos consistentes en no tener información de oficio en el portal de internet relativa al primer trimestre del año dos mil catorce.

Lo anterior, en apego a que lo primordial para este Órgano Garante es velar por el derecho de acceso a la información para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los entes

públicos, pues se trata de un derecho fundamental que involucra la participación de la sociedad y que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna y con el resultado de la revisión extraordinaria es evidente que este sujeto obligado está cumpliendo con lo establecido por la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quien resultara responsable del H. Ayuntamiento de Sain Alto, Zacatecas.

SEGUNDO.- En consecuencia, el Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, determino EXIMIR DE RESPONSABILIDAD al C. MIGUEL ANTONIO GOYTIA GARCÍA.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al C. MIGUEL ANTONIO GOYTIA GARCÍA, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Se exhorta al titular del Ayuntamiento MVZ. MARTÍN ARTURO ZAMORA RAMÍREZ, para que en lo subsecuente, de cumplimiento oportuno y no hasta cuando esté inmerso en un procedimiento de esta índole.

QUINTO.- Este Órgano Garante instruye al Sujeto obligado, para que siga manteniendo de forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido



sea cumplido, la Comisión pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la unidad de enlace o la persona que designe; así mismo, se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas y Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----CONSTE.---
-----.(RÚBRICAS).

